



310.28  
Exp N°149 de 8 de agosto de 2020  
Infracción

AUTO No. 1025 -

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE  
CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA Y SE TOMAN  
OTRAS DETERMINACIONES"** 07 SEP 2022

**LA DIRECTORA GENERAL (E) DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA  
REGIONAL DE SUCRE CARSUCRE**, en ejercicio de sus facultades legales y en  
especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y el acuerdo N°008 de 31,

**CONSIDERANDO**

Que, la Dirección General Marítima – DIMAR se permitió remitir oficio dirigido al Municipio de Santiago de Tolú con copia a CARSUCRE, mediante radicado interno N°1577 de 21 de marzo de 2019, por medio del cual manifestaron lo siguiente:

*(...) de acuerdo a la inspección en mención, se observó que, en la ciénega de palo blanco, específicamente en la cabaña Isla Chica, se encuentra un embarcadero construido sobre pilotes con pasarela y barandas de madera, el cual se encuentra en alto estado de deterioro (Ruinas). Este embarcadero se construyó sin permiso de la autoridad marítima, ni de ninguna otra autoridad que se tenga conocimiento, constituyéndose para la Dirección General Marítima como una construcción indebida sobre bienes de uso público de la nación o las acciones policivas tendientes a la restitución de espacio publico por parte de esa administración Municipal (...)*

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental realizó visita de inspección ocular y técnica en el Hotel Costa de Marfil, sector isla Chica, Municipio de Santiago de Tolú, el día 9 de abril de 2019 y rindió informe de visita N°477 del 23 de diciembre de 2019, en el que se denota lo siguiente:

**(...) DESARROLLO DE LA VISITA**

*Contratistas adscritos a la subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, en desarrollo de sus obligaciones contractuales, procedieron a realizar visita de inspección ocular técnica en el sector llamado isla chica, al lado del Hotel Costa Marfil, en atención al oficio N°02500 del 22 de marzo de 2019, encaminado a verificar si existen modificaciones en la estructura ya mencionada en el concepto técnico N°0041 de 15 de abril del 2019, donde se mencionan los impactos ambientales encontrado en la zona a causa de las diversas construcciones, talas y aterramientos en zona de manglar.*

- ✓ *En la actualidad no se ha presentado ninguna intervención sobre la estructura, sin embargo, en entrevista con los habitantes del lugar se dio información sobre la presunta intención de la señora MARTHA LUCIA MEDINA, quien en calidad de dueña quiere restaurar el muelle debido a su alto grado de deterioro (Ruinas) el cual tiene una longitud aproximada de*



CONTINUACIÓN AUTO No. 1025

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

07 SEP 2022

*17,22m y ha cobrado varios accidentes por el mal estado de sus pilotes, pasarela y barandas, las cuales están podridas y representan un peligro inminente para cualquier persona que intente cruzarlo.*

#### CONCLUSIONES

*En la zona intervenida en las coordenadas 9°29'11.3" N, 75°35'51.2" O, alrededor del muelle se pudieron identificar el mangle rojo (*Rizophora mangle*) el mangle blanco (*laguncularia racemosa*), el mangle zaragoza (*conocarpus erectus*) y el mangle negro (*Avicennia germinans*), teniendo un dominio el mangle rojo ya que es el que se encuentra mejor adaptado para vivir al lado de la zona lagunar. Por otro lado, las personas que viven allí manifestaron que tienen la orden de no dar información de nada relacionado con el sitio.*

*En el sector de palo blanco, los bosques de manglar de tipo fisiográfico cuenca, se encuentra segregados a manera de relictos, fragmentando el ecosistema en dos unidades que tienen unas transformaciones diferentes por el tipo de tensor que presentan ( ambos ocasionados por el hombre) principalmente por la construcción de la carretera que comunica a Santiago de tolú con Coveñas, los cuales están en constante presión antrópica por la expansión urbana sobre la zona lagunar enfocar las construcciones encaminadas al desarrollo turístico y/o residencial hacia el lado izquierdo y hacia el lado derecho afectada por el aterramiento y la tala del bosque con el objetivo de adecuarlo para cría de ganado.*

*Al momento de la visita los habitantes que viven en la zona no presentaron la documentación correspondiente al permiso emanado por CARSUCRE para la construcción del embarcadero, sin embargo, a pesar del mal estado que este presenta (ruinas), se sugiere que se tomen las medidas pertinentes por parte de la secretaría general en pro de la preservación del ecosistema de mangla”.*

Que, mediante Auto N°0250 de marzo 16 de 2021, se ordenó remitir el expediente N°149 de 5 de agosto de 2020 a la subdirección de gestión Ambiental, para que designe al profesional que corresponda de acuerdo al eje temático y se sirva realizar visita en el hotel costa marfil, sector isla chica, municipio de Santiago de Tolú exactamente en las coordenadas 9°29'11.3" N, 75°35'51.2 O en la que determinen con claridad si la construcción fue realizada por el municipio y obedecía a un carácter publico o pertenecía y fue construida por el hotel, igualmente, determinar en comparativa la afectación a la zona manglar, tomar registro fotográfico y con ello rendir informe por infracción ambiental prevista. Sin embargo, previo a ello se deberá iniciar indagación preliminar.



310.28  
Exp N°149 de 8 de agosto de 2020  
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO No. 1025

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

07 SEP 2022

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que, la Ley 1333 de 2009, en su artículo 17 dispone: "*Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximenes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.*

Que, el artículo 22 de la norma en comento, establece: "*Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.*

**CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

Que, conforme a lo contenido en el expediente de infracción No. 149 de agosto 5 de 2020 y de acuerdo a lo establecido en las normas antes descritas, se ordenará abrir **indagación preliminar** de carácter administrativa ambiental sancionatoria por un término máximo de seis (6) meses, con el fin de identificar al presunto infractor de la conducta investigada.

En mérito de lo expuesto,

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocalá, Teléfono: Comutador 605-2762037

Línea verde 605-2762039, Dirección General: 605-2762045

Web. [www.carsucre.gov.co](http://www.carsucre.gov.co) E-mail: [carsucre@carsucre.gov.co](mailto:carsucre@carsucre.gov.co) Sincelejo – Sucre



310.28  
Exp N°149 de 8 de agosto de 2020  
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO No. 1025

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE  
CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA Y SE TOMAN  
OTRAS DETERMINACIONES"**

07 SEP 2022

**DISPONE**

**PRIMERO:** Iniciar indagación preliminar con el fin de determinar si los hechos anteriormente expuestos constituyen infracción a la normatividad ambiental, individualizar y/o identificar los responsables de los hechos mencionados o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad y todos los datos necesarios para determinar la procedencia o no, de iniciar proceso sancionatorio, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO:** El expediente permanecerá en la Corporación a disposición del presunto infractor para que conozcan la actuación administrativa adelantada y garantizar el ejercicio de su derecho de contradicción y defensa.

**SEGUNDO: REQUERIR** la práctica de la siguiente diligencia administrativa, conforme a la parte motiva de la presente actuación:

**2.1. SOLICÍTESELE** al **COMANDANTE DE POLICÍA DE LA ESTACIÓN DE SANTIAGO DE TOLÚ**, se sirva identificar e individualizar a la señora **MARTHA LUCIA MEDINA**, presunta propietaria del hotel costa marfil, ubicado en el Municipio de Santiago de Tolú y quien presuntamente tiene la intención de restaurar el muelle, el cual se encuentra en mal estado (Ruinas) y tiene una longitud de 17,22m, ubicado en el sector de isla chica, Municipio Santiago de Tolú, al lado del hotel Costa de Marfil, con coordenadas geográficas: 9°29'11.3"N; 75°35'51.2"O correspondiente al punto inicial del muelle y 9°29'11.2"N; 75°35'50.5"O correspondiente al punto final del muelle. Del cumplimiento de esta solicitud el señor comandante de Policía de la Estación de Santiago de Tolú deberá rendir el informe respectivo para lo cual se le concede el término de un (1) mes. Hágase la anotación en el oficio al comandante de Policía de la Estación de Santiago de Tolú que la orden es de legal cumplimiento so pena de incurrir en lo regulado en el artículo 31 -Falta disciplinaria- de la Ley 1755 de 2015 y el Régimen Disciplinario del Servidor Público.

**2.2. SÍRVASE OFICIAR** a la **ALCALDÍA MUNICIPAL SANTIAGO DE TOLÚ**, con el objeto de que rinda información predial, catastral o aquella que permita identificar e individualizar a la señora **MARTHA LUCIA MEDINA**, presunta propietaria del hotel costa marfil, ubicado en el Municipio de Santiago de Tolú y quien presuntamente tiene la intención de restaurar el muelle, el cual se encuentra en mal (Ruinas) y tiene una longitud de 17,22m, ubicado en el sector de isla chica, Municipio Santiago de Tolú, al lado del

CONTINUACIÓN AUTO No. 1025

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

07 SEP 2022

hotel Costa de Marfil, con coordenadas geográficas: 9°29'11.3"N; 75°35'51.2"O correspondiente al punto inicial del muelle y 9°29'11.2"N; 75°35'50.5"O correspondiente al punto final del muelle., lo cual se solicita con fundamento a los principios regulados en la Ley 1437 de 2011.

**2.3. SOLICÍTESELE al INSPECTOR CENTRAL DE POLICIA DE SANTIAGO DE TOLÚ** se sirva identificar e individualizar a la señora **MARTHA LUCIA MEDINA**, presunta propietaria del hotel costa marfil, ubicado en el Municipio de Santiago de Tolú y quien presuntamente tiene la intención de restaurar el muelle, el cual se encuentra en mal estado (Ruinas) y tiene una longitud de 17,22m, ubicado en el sector de isla chica, Municipio Santiago de Tolú, al lado del hotel Costa de Marfil, con coordenadas geográficas: 9°29'11.3"N; 75°35'51.2"O correspondiente al punto inicial del muelle y 9°29'11.2"N; 75°35'50.5"O correspondiente al punto final del muelle. Del cumplimiento de esta solicitud el señor Inspector Central de Policía de Coveñas deberá rendir el informe respectivo para lo cual se le concede el término de un (1) mes. Hágase la anotación en el oficio al Inspector Central de Policía de Coveñas que la orden es de legal cumplimiento so pena de incurrir en lo regulado en el artículo 31 -Falta disciplinaria- de la Ley 1755 de 2015 y el Régimen Disciplinario del Servidor Público.

**TERCERO:** De conformidad a lo regulado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, **PUBLÍQUESE** el aviso, con copia íntegra del acto administrativo a través de la página web de la Corporación por el término de cinco (5) días.

**CUARTO:** En contra del presente acto administrativo no procede ningún recurso conforme a lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

**COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

LAURA BENAVIDES GONZALEZ  
Directora General (E)  
CARSUCRE

Proyectó	Nombre	Cargo	Firma
	Aleyda Cassiani Ochoa	Abogada Contratista	Aleyda Cassiani
Revisó	Laura Benavides González	Secretaría General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.